------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet; y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi (Ac. Plenario N° 4609/2018) para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., G. c/ L. C. ART SA s/ Accidente (Expte. N° 152/2015)"** (Expte. N° 24386-M-2016). Según el sorteo practicado a fs. 582, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Panizzi. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

----- **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por la Sra. G. M.. Condenó a L. C. ART SA a abonarle la suma indemnizatoria de $ 166.451,31 comprensiva de prestación dineraria -pago único y sin tope- ($ 86.451,31) e indemnización por la afección de la vida de la actora en lo social, pérdida de chance y daño moral ($ 80.000), más intereses; y a otorgarle en el término de diez (10) días las prestaciones en especie de conformidad con la obligación impuesta por el art. 20 de LRT, debiendo brindar cobertura en forma íntegra de la intervención quirúrgica, costo de prótesis; y brindar tratamiento kinesiológico y farmacéutico que fueran requeridos oportunamente por los médicos tratantes, y hasta su total recuperación. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 463/476vta.). ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia para modificar el punto 2°) del fallo recurrido. Dejó establecido como monto de condena la suma de $ 36.000 en concepto de prestación dineraria por IPPD

en pago único y con tope por aplicación del Dto. N° 1278/00 vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante de la actora; y desestimó los rubros reclamados con base en la reparación integral (incapacidad social, pérdida de chance y daño moral). Impuso intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (11 de abril de 2007) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (20 de abril de 2008) conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut SA; y desde la última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses que establece la Res. SRT 414/99. Asimismo, dispuso que a la suma resultante se le descuente la suma de $ 1.156,22 que se estimó abonada el 30/01/2009 y se le deberá aplicar los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA desde esa fecha hasta la que se le liquide la prestación debida. Mantuvo la imposición de costas de primera instancia y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes; e impuso las costas de segunda instancia a la actora vencida y reguló honorarios (fs. 519/535). ----------

---

------ **I.1.c.-** A fs. 539/556vta., la actora interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en las causales de los incisos “a” y “e” del art. 291, CPCC y solo fue concedida por la primera causal (fs. 558/560vta.). ----------

------ La casacionista estructuró su presentación en seis apartados centrales. En los tres primeros, puntualizó recaudos de admisibilidad: personería, tempestividad de la interposición, constitución de domicilio, depósito, definitividad del decisorio, causales recursivas y antecedentes del caso (demanda, contestación de demanda, detalle de pruebas ofrecidas y producidas; sentencia definitiva de primera instancia, recursos y sentencia de cámara) (fs. 540/550vta.). ----------

------ En el apartado siguiente delimitó la crítica en orden a ambas causales casatorios introducidas (fs. 550vta./555). No obstante, destaco que solo indicaré los fundamentos expuestos en la causal concedida. ----------

------ En primer lugar, calificó la cuestión que trae a consideración de este Cuerpo como de puro derecho y la delimitó en la retroactividad del Decreto N° 1694/09. ---

----- Al respecto, destacó la coexistencia de criterios divergentes en nuestra

Provincia y la omisión de la Alzada de aplicar el decreto de referencia sin considerar que pese a ser un sujeto de preferente tutela (art. 14 bis CN) se la privó de una mejor prestación dineraria con un crédito a su favor impago frente a la mejora en tal prestación que se le puede reconocer a los trabajadores a partir de su entrada en vigencia. ----------

------ Expresó estar inserta en un sistema de seguridad social -resarcitorio- al que no corresponde aplicarle los principios propios del sistema de responsabilidad civil o comercial, y la legislación de seguros vigentes. Invocó así la aplicación de la norma más favorable al trabajador conforme a los arts. 14, 14 bis, 17 y 75 inc. 23 CN y art. 11 Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) y receptados por este Superior Tribunal en reiterados precedentes (552 vta./553). ----------

------- Recordó que los jueces laborales bregan por la aplicación inmediata de las disposiciones más favorables al trabajador; y en tal sentido citó y transcribió como doctrina legal aplicable el criterio sustentado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los autos caratulados “V.N.A. s/ APELACIÓN LEY 24557” (Expte. N° 286/2013). ----------

------ Al final, solicitó se revoque el fallo apealado para dejar sin efecto el tope indemnizatorio del art. 14 inc. 2 a) y se aplique el decreto 1694/2009. ----------

------ En los dos últimos apartados expuso el caso federal y formuló petitorio de estilo (fs. 555/556vta.). ----------
-

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 577 y vta.), ninguna de las partes hizo uso de tal facultad. ----------

----- **I.3.-** A fs. 580 yvta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició rechazar la casación interpuesta en mérito a lo resuelto por la CSJN *in re “Espósito”*;

en cuanto fijó criterio sobre la imposibilidad de aplicar el Decreto N° 1694/09 a hechos anteriores a su vigencia (en especial citó el Considerando N° 12, 1er. párrafo). ----------

------ Además, expresó que se encuentra fuera de debate que la fecha de la primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 1694/09, por lo que corresponde aplicar a la determinación de la prestación dineraria establecida en la sentencia de grado, el tope previsto en el art. 14, 2, a) de la ley 24557, según Decreto N° 1278/00 (fs. 580 vta., segundo párrafo).

------ **II. ANÁLISIS**. ----------

------ **1.a.)** Las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional. ----------

------ En nada afecta en este caso, la sentencia interlocutoria N° 10/SRE/2018 (fs. 577 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, entre otras). ----------
-

------ La casacionista denuncia puntualmente la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los autos caratulados: “V.N.A. s/ Apelación Ley 24.557” (Expte. N° 286/2013) (fs. 55 3vta.). ----------
------ **1.b.)** Respecto de la causal invocada, una sentencia viola la doctrina legal

cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (art. 291 inc. *a*). ----------

------ En el sublite, puedo adelantar que el recurso incumple con las exigencias legales previstas para la causal articulada. ----------

------- Es que la mera indicación de la carátula de la causa y el número de expediente que se invocó como antecedente de aplicación no aporta información alguna que permita saber qué Sala dictó la citada resolución ni la fecha de suscripción a los efectos de constatar el requisito temporal. ----------

------ Asimismo, la mera transcripción parcial de la sentencia a fs. 553/555 impide evaluar la identidad de supuestos en ambos procesos. ----------

------ En efecto, nada dice de la plataforma fáctica del caso y su correspondencia con el que nos ocupa. Es decir, no demuestra ni expresa con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos. Tal deficiencia técnica afecta a la propia fundamentación del recurso articulado y conduce, sin mayor análisis a su desestimación, máxime que en esta senda extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* (criterio sostenido por este Cuerpo desde anteriores composiciones: SD Nº 03/SRE/2009 y SI N° 40/SRE/2011, entre otras). ----------

------ Reitero es la recurrente la que debe examinar los pronunciamientos y demostrar la pertinencia de su cita para la solución del caso; y en este caso; la tarea no se cumplimentó; y tal circunstancia, evidentemente, no fue advertida por la Cámara de Apelaciones en ocasión de efectuar el control preliminar que le corresponde por expresa mandato legal (fs. 560 vta., ap. IV). ---------- **2)** Por otra parte, y pese a la deficiencia técnica en el planteo del motivo casatorio, solo a mayor abundamiento, debo decir -compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador

General- que la Corte Nacional en el antecedente *"Espósito…"* fijó el criterio a seguir sobre la imposibilidad de aplicar el Decreto N° 1694/09 a hechos anteriores a su vigencia. ----------

------- Al respecto dijo: *"... 12) Que si bien el a quo no aclaró en qué medida podría incidir el decreto 1694/2009 en la solución del presente caso, huelga decir que a la luz de las consideraciones precedentemente efectuadas la pretensión de aplicarlo también comportaría un indebido apartamiento de la clara norma del art. 16 de dicho decreto…"*. ----------

------ En tal inteligencia, y considerando que este Cuerpo en numerosos antecedentes definió -precisamente a la luz de *"Espósito…"*- el criterio a seguir respecto a la aplicación de los beneficios introducidos por la ley 26773; en este caso, y de igual modo, las mejoras introducidas en el Decreto 1694/09 no podrían resultarle aplicable a la actora so pena de incurrir en un indebido apartamiento del art. 16 del citado decreto. Ello así, porque la actora padeció la primera manifestación invalidante, el 11 de abril de 2007; y el decreto que pretendió de aplicación en esta instancia fue publicado, el 6 de noviembre de 2011 (STJCh., SD Nros. 07/SRE/2016, 01/SRE/2017, 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017, entre otras). ----------

------ En consecuencia, propondré al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 539/556vta.; y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio. **ASI LO VOTO**. ----------

------ Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas a la parte actora vencida (art. 69, segundo párrafo del CPCC). ----------

------ Por lo tanto, propongo regular los honorarios correspondientes al Dr. Gustavo Adrián Cruz, letrado apoderado de la actora, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que se fijaron a favor de la representación letrada en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de

ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera (fs. 47, ap. 5° del fallo; y fs. 535, ap. 3 de la sentencia).---
------- **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ----------

------ **1.-** El Dr. Donnet introdujo un detalle preciso de los antecedentes del proceso, el recurso, y del dictamen del Sr. Procurador General. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no reitere tales conceptos y remito a su lectura. --

------ Acuerdo con el colega que me precede en el voto, que el recurso no debió sortear el estudio previo de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto la SI N° 10/SRE/2018 (fs. 577 y vta.) -por ser una providencia de mero trámite- no vincula a esta Sala para habilitar la competencia casatoria. ----------
-

------ En efecto, reitero es en esta oportunidad que el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD N° 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04, 17/SRE/05, 03/SRE/06,08/SRE/10, 10/SRE/11, entre otras). ----------

------ **2.-** En tal sentido, coincido con el colega pre-opinante, que los déficits de la presentación en examen determinan la improcedencia del remedio intentado. -------

------ En primer lugar, recuerdo que la apelante invocó violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC); y denunció contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en: “V.N.A. s/ Apelación 24557” (Expte. N° 286/2013) (fs. 553 vta.). ----------

------ De la lectura detenida de los fundamentos que la recurrente le dedicó a dicha causal no surge cuál de los dos Salas de la Cámara de apelaciones de Comodoro Rivadavia emitió el citado pronunciamiento ni la fecha de su dictado; con lo que incumple el requisito del inciso b) del art. 292 del CPCC de *indicar la sentencia en forma precisa.* ----------

------ Además, la doctrina de este Superior Tribunal tiene dicho que la violación de la ley o la doctrina legal fundada en el inciso a) del art. 291 del rito se configura cuando hay identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Es decir, debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (STJCh, SD N° 3/SRE/09 y sus citas, entre ellas, SI Nº 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94 y SD Nº 14/95). ----------

------ En este caso, nada de ello se logró acreditar. Es que la mera descripción de parte de los considerandos de la resolución que se cita no cubre esa exigencia. ------

------ La recurrente omitió precisar los antecedentes fácticos que permitan apreciar que se trataba de casos iguales o similares, y cómo se dio en el caso la contradicción jurídica que plantea para que esta Sala pudiera considerar que el caso encuadra en la violación de la doctrina legal que denunció. Se trata de una tarea propia de la actora que no puede suplir el Tribunal por su limitada competencia en esta sede (STJCh, SD 3/SRE/09). ----------

------ **3.** Sin perjuicio de la suerte adversa del recurso, comparto con el Dr. Donnet las apreciaciones que efectuó a mayor abundamiento en el punto 2 de su voto. ------

------ La Corte Nacional en *"Espósito"* también se ocupó de señalar la imposibilidad de aplicar el Decreto N° 1694/09 a hechos anteriores a su vigencia (considerando 12); y en este punto, coincido con el Procurador General. Lo cierto es que la actora denunció como fecha de la primera manifestación invalidante, el 11 de abril de 2007; época de plena vigencia de la ley 24557 y el Decreto N° 1278/00; por lo que no correspondería la aplicación de los beneficios introducidos con el Decreto N° 1694/09, en mérito a lo dispuesto en su art. 16, en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley. ---------- En consecuencia, propondré rechazar el recurso de casación de fs. 539/556vta.; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que fuera objeto de agravio. **ASI LO VOTO**. ----------

------ En mérito, al resultado de mi voto, propongo que las costas de esta instancia se impongan a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ---------

------ Por lo tanto, propongo regular los honorarios correspondientes al Dr. Gustavo Adrián Cruz, letrado apoderado de la parte actora, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que se reguló en la instancia de origen a la representación letrada (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. ----------
----- **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 539/556vta por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio; 2) Imponer las costas a la casacionista vencida (art. 69 CPCC) y 3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. Gustavo Adrián Cruz, letrado apoderado de la recurrente, en un 25% de los que se fijaron a favor de la representación letrada en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera (fs. 47, ap. 5° del fallo; y fs. 535, ap. 3 de la sentencia). -- ------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet. ----------
----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 539/556vta.; y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la casacionista vencida (art. 69 CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de Gustavo Adrián Cruz, letrado apoderado de la actora, en un 25 % de los que se fijaron a favor de la representación letrada en primera instancia (art. 13, Ley LH vigente); siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi; Miguel A. Donnet.----------

Recibida en secretaría el 04/5/2018.----------

Registrada bajo el N° 11/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------